

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Radicación No. 500063103002 2015 00485 01

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSÉ ALBEIRO GÓMEZ NIETO**, contra **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 253 DE 2024

Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver a resolver **el recurso de apelación** presentado por el demandante, contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA. JOSÉ ALBEIRO GÓMEZ NIETO solicitó que mediante sentencia se declare la afiliación a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, a partir del 13 de febrero de 2012. En consecuencia, se ordene a la enjuiciada al pago de las incapacidades causadas desde el 18 de febrero de 2012, iniciar la rehabilitación y el trámite de calificación *“para la incapacidad permanente parcial o para la pensión de invalidez, a fin de que pueda iniciar el proceso para obtener el derecho a la prestación que le corresponda”* (folio 4, C-01).

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Previa subsanación, la demandada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO contestó en oposición a las pretensiones, precisando que aun cuando en un primer momento cubrió las contingencias asistenciales causadas por el accidente del actor, aquella actividad cesó al evidenciarse la desafiliación para la data del infortunio.

Propuso como excepciones de fondo *“inexistencia de afiliación para la fecha del siniestro, tercerización, evasión y elusión, falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, violación al debido proceso en cabeza de la parte activa, inexistencia de obligación legal por parte de la ARL de la Equidad Seguros O.C., falta de soportes probatorios que amparen las pretensiones, mora en el pago de los aportes a la ARL para la fecha del evento, prescripción, buena fe de la ARL Equidad Seguros O.C., falta de prueba que permita esclarecer las circunstancias del evento – exclusión responsabilidad – culpa exclusiva de la víctima y la innominada ”* (páginas 121 a 130, C-01).

3.- SENTENCIA APELADA. Agotada la etapa probatoria, mediante Sentencia del 15 de agosto de 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio: **i)** declaró probada la excepción de inexistencia de la afiliación para la fecha del siniestro; **ii)** absolvió a la pasiva de las pretensiones de la demanda; **iii)** dispuso la consulta a favor del demandante en caso de que no se apelara la decisión; **iv)** condenó en costas al actor y fijó como agencias en derecho la suma de \$750.000.

Luego de acudir a las normas aplicables al asunto, explicó que el demandante no canceló de manera directa a la ARL la cotización, ya que los dineros destinados para el pago de las cotizaciones al Sistema De Riesgos Laborales, los depositó a una asociación mutual el 13 de febrero de 2012, sin que obre prueba que dicho ente hubiere cumplido con el encargo de cancelar al Sistema los dineros entregados por el actor, por lo que no hubo afiliación.

Agregó que en la demanda se alega la calidad de trabajador dependiente y el accidente por el infortunio laboral acaecido, empero el pago que se pretendía hacer por medio de la sociedad mutual era como trabajador independiente, por lo que en consideración del operador judicial no existe lógica en los fundamentos de la demanda.

Señaló que, en gracia de discusión, se reportó novedad de retiro de la ARL el 1º de febrero de 2012, esto es, en fecha anterior al accidente por el que se reclama el pago de auxilios de incapacidad y la asistencia, ocurrido el 18 de febrero de 2012 (minuto 22:04 a 33:44, disco compacto folio 177).

4.- APELACIÓN. EL DEMANDANTE se apartó de la decisión de primer grado, pues considera contradictorio que se indique que no hubo afiliación para la data del siniestro, y luego se dé valor demostrativo a una certificación en la que se anota que el actor fue desafiliado por el empleador el 1º de febrero de 2012, porque bajo esa línea debe entenderse afiliado al trabajador para la época del accidente de trabajo -18 de febrero de 2012-; incluso, por esa circunstancia se le suministró atención especializada por la demandada hasta el mes de noviembre de 2012, sin que resulte creíble un gasto por más de ocho (8) meses a cargo de la ARL sin mediar afiliación. Desconoce el Despacho que el demandante prestaba servicios para una empresa transportadora de lodo, en la petrolera -Pacific Rubiales-, sociedades que obligan a sus trabajadores a afiliarse de manera independiente o como dependientes de cooperativas, las que a su vez, los remiten en misión, aceptando la ARL la afiliación sin realizar investigación alguna, incluso la Ley colombiana consciente la vinculación en esos términos. En todo caso, el demandante JOSÉ ALBEIRO si *“pagó a PROSERVICIOS para encargarlo de la afiliación”*. Desde la presentación de la demanda se dejó entrever que a causa de una exigencia del empleador, el trabajador se afilió como independiente, e independientemente de la controversia que pueda llegar a existir frente a la relación de trabajo, no puede desconocer la ARL demandada los derechos del accionante (minuto 33:55 a 42:59, disco compacto folio 133).

5.- ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA. EL DEMANDANTE sostuvo que realizó el pago a seguridad social el 13 de febrero de 2012, y comoquiera que el accidente laboral ocurrió el 18 de febrero del mismo año, la contingencia se encontraba cubierta en los términos del literal k), artículo 4 del Decreto 1295 de 1994, hecho corroborado con el soporte visible a folio 13 del expediente. Finalmente, se ratificó en los puntos de apelación.

La **parte DEMANDADA** solicitó se confirme la sentencia de primer grado debido a la demostración de ausencia de afiliación del trabajador para la data del accidente de trabajo.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la decisión de segunda instancia debe estar acorde con la materia objeto del recurso de apelación. Ello, siempre y cuando no se observe la afectación de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, pues de darse tal eventualidad, el Juez de segundo grado debe pronunciarse al respecto, siempre que los mismos se hubieren reclamado, controvertido y probado en el proceso.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se examinará ¿si asiste a la ARL la obligación de pagar las contingencias derivadas del accidente de trabajo sufrido por el demandante el 18 de febrero de 2012?

RESPUESTA AL INTERROGANTE

1.- RIESGOS LABORALES – RESPONSABILIDAD ARL

El sistema general de seguridad social tiene dentro de sus actores a las administradoras de riesgos laborales, cuya función principal es cubrir exclusivamente las contingencias originadas por el trabajo de sus afiliados, es decir, por los riesgos propios de la actividad desempeñada por el trabajador dependiente o independiente, según corresponda.

Ahora, en el caso de los trabajadores dependientes, el empleador es el encargado de tramitar la afiliación ante la ARL de manera que subroga los riesgos asistenciales - *rehabilitación física y profesional, asistencia médica, terapéutica, quirúrgica y farmacéutica, entre otros*- y económicos - *subsidio por incapacidad temporal, pensión de invalidez o sobrevivientes y auxilio funerario* - que surjan del trabajo en esa entidad,

por lo que en caso de que el empleador incumpla con su obligación, deberá responder en los mismos términos que lo hubiere hecho la ARL sobre el siniestro laboral¹.

En el caso de los trabajadores independientes surge la obligación de afiliarse a las administradoras de riesgos laborales si cuentan con contratos de prestación de servicios² y/o actividades catalogadas como de alto riesgo en las actividades de clase IV y V contenidas en el capítulo IV del Decreto Ley 1295 de 1994³ y la clasificación de actividades económicas establecidas en el Decreto 1607 de 2002.

Cabe precisar que la vinculación al sistema de riesgos laborales no es única, *“en tanto las disposiciones que regulan los riesgos laborales deben cumplirse por todo aquel que genere o exponga a un riesgo a un tercero, independientemente que éste ejerza la misma tarea a favor de distintos empleadores o contratantes”*⁴, motivo por el cual, en cada caso debe analizarse la afiliación vigente al momento del siniestro laboral y la adecuada subrogación del riesgo, a efecto de determinar quién es el responsable de las contingencias surgidas de aquél.

Partiendo de lo expuesto, se tiene que en la demanda se alega que JOSÉ ALBEIRO GÓMEZ NIETO se afilió al Sistema de Seguridad Social el 27 de enero de 2012 *“por intermediación de PROSERVICIOS”*⁵, como independiente,⁶ y que el accidente de trabajo se presentó el *“18 de febrero de 2012”*⁷, mientras se desempeñaba como conductor relevante de Campo Rubiales. Sobre estos hechos en particular, obra la certificación visible a folio 133 del plenario, en la cual se registró:

¹ Ley 1295 de 1994. Artículo 91. Sanciones (...) *“a) para el empleador 1. El incumplimiento de la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales, le acarrearán a los empleadores y responsables de la cotización, además de las sanciones previstas por el Código Sustantivo de Trabajo, la legislación laboral vigente y la Ley 100 de 1993, o normas que la modifiquen, incorporen o reglamenten, la obligación de reconocer y pagar al trabajador las prestaciones consagradas en el presente Decreto.”*

² Decreto 723 de 2013 *“Por el cual se reglamenta la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo y se dictan otras disposiciones”*

³ Ley 1562 de 2012. Artículo 2º. Modifíquese el artículo 13 del Decreto Ley 1295 de 1994, el cual quedará así: Artículo 13. Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales: a) En forma obligatoria (...) 5. Los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio de Trabajo como de alto riesgo. El pago de esta afiliación será por cuenta del Contratante.

⁴ Sentencia SL 2836 de 22 de junio de 2022, Rad. 74260 M.P. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

⁵ Hecho 12, página 3

⁶ Hecho 11, página 3

⁷ Hecho 13, página 3



**LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES
DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C**

CERTIFICA QUE

El(La) señor(a) JOSE ALBEIRO GOMEZ NIETO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número 17342440, estuvo afiliado(a) a nuestra administradora de riesgos laborales, según los registros existentes en nuestra base de datos, con la siguiente información:

Aportante	PROSERVICIOS		
Identificación	NIT	Número	900437299
Centro de Trabajo	Riesgo IV Tarifa 4.350	Salario Básico	\$ 566,700
Fecha de Afiliación	28 de Enero del 2012	Fecha de Retiro	01 de Febrero del 2012
Tipo de Cotizante	Cotizante Dependiente	Estado	Retirado

La anterior certificación se expide en la ciudad de Bogotá D.C. a solicitud del interesado el día 01 de Abril del 2016.

Cordialmente,

María Isabel Ortiz Quintero
Coordinador Técnico y de Procesos
LA EQUIDAD SEGUROS O.C. - Riesgos Laborales

¡La Aseguradora de la Mayoría!
LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO - NIT 830008686-1.
Carrera 9A No. 99-07 Piso 14
Edificio 100 Street Torre Equidad Bogotá D.C. Colombia A.A. 30261
PBX: 592 2929 | 600 3111 - FAX 520 0738
equidad@laequidadseguros.coop - www.laequidadseguros.coop

Es decir que, efectivamente, el demandante estuvo afiliado a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, como dependiente, entre el 28 de enero y el 1º de febrero de 2012, por medio del aportante PROSERVICIOS, empero, dicha vinculación no se encontraba vigente para el 18 de febrero de la misma anualidad, época en la que se indica ocurrió el siniestro laboral.

Ahora, el actor alega una afiliación como trabajador independiente, y se menciona un pago (folio 13), documento que una vez verificado, permite concluir, la ausencia de pago directo por parte del demandante, de la cotización correspondiente, debido a que soporta su dicho con una factura calendada 13 de febrero de 2012, de PROSERVICIOS CTA., en la que se inscribe como "ARP: EQUIDAD", sin que obre constancia alguna de que la citada ARL hubiere afiliado o recibido al demandante a causa de ese rubro, en esta nueva fecha o con posterioridad a ella. En consonancia con lo anterior, en el

interrogatorio de parte, el demandante dijo: “Yo me afilié a la empresa PROSERVICIOS el 13 de febrero 2012, yo pagué mi seguridad el 13 de febrero de 2012, y me accidenté el 18 de febrero de 2012”, probanzas que arrojan con claridad, que estaba en cabeza de un tercero la obligación de afiliación, pero al debate no se llamó a esa persona jurídica, ni se procuró por el demandante ante la libertad probatoria, la consecución de los respectivos soportes del cumplimiento del deber de vinculación y pago por PROSERVICIOS CTA.

Nótese que aun cuando obra el documento “*INFORME DE ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE*” del 18 de febrero de 2012 (folios 107 a 109), realizado a la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO por parte de PROSERVICIOS, ello no demuestra la afiliación ni el pago de la cotización, tan sólo que a partir de ese reporte, la ARL procedió a cumplir con los deberes que en su consideración creyó tener (folios 64 a 106); sin embargo, una vez se percató de la falta de afiliación, procedió a comunicar al hoy accionante, que no era la encargada de amparar los riesgos.

Al efecto se allegaron las misivas:

- 6 de noviembre de 2012 (folios 22 y 23)

“Reciba un cordial saludo de parte de la Administradora de Riesgos Laborales de la Equidad Seguros de Vida O.C.

En respuesta a la solicitud indicada en la referencia y con base en el reporte del accidente de trabajo ocurrido al señor Albeiro Gómez Nieto (...) de manera atenta se informa que en cumplimiento a nuestro Protocolo de servicios, La Administradora de Riesgos Laborales de la Equidad Seguros de Vida O.C. asumió la asistencia médica inicial de urgencias de cara a la contingencia reportada.

No obstante, Es nuestra intención comunicarle que luego de consultar nuestras bases de datos y analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento, es claro que el siniestro ocurrió fuera del periodo de cobertura, de conformidad con lo establecido en el literal K del artículo 4 del Decreto Ley 1295 de 1994.

De igual manera, se aclara que el señor Gómez Nieto estuvo afiliado a nuestra Administradora de Riesgos Laborales como trabajador dependiente de la empresa Proservicios (...) hasta el día 1 de febrero de 2012, fecha establecida por la empresa empleadora como la fecha de retiro el trabajador a través de la planilla integrada de liquidación de aportes PILA No. 15992719.

- 15 de noviembre de 2012 (folios 29 y 30) Notificación Objeción Siniestro 176395.

“LA EQUIDAD, SEGUROS DE VIDA OC., con base en la documentación presentada para el estudio del evento ocurrido al señor José Albeiro Gómez Nieto, que afecta el siniestro citado en la referencia, le informa que estando dentro del término legal, OBJETA formalmente su reclamación, Por las siguientes razones:

1. La Ley 100 de 1993, señala en el párrafo del artículo 161, que “La atención de los accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad general, maternidad y ATEP serán cubiertos en su totalidad por el patrono en caso de no haberse efectuado la inscripción del trabajador o no gire oportunamente las cotizaciones en la entidad de Seguridad Social correspondiente”.

2. El Decreto 1295 de 1994, en su artículo cuatro literal K) dice “La cobertura del sistema se inicia desde el día calendario siguiente al de la afiliación”.

3. El artículo 15 del decreto de 1772 de 1994 establece: “Para efectos de lo determinado en el literal K) del artículo 4 del Decreto Ley 1295 de 1994, que prevé la cobertura del Sistema General de Riesgos Profesionales a partir del día calendario siguiente al de la afiliación, el ingreso de un trabajador debe reportarse a la entidad administradora a la cual se encuentra afiliado el empleador a más tardar el día hábil siguiente al que se produjo dicho ingreso”.

4. Por su parte, el artículo 6 del mismo Decreto regla, que “de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 4 del Decreto 1295 de 1994, la afiliación se entiende efectuada al día siguiente de aquel en el que el formulario ha sido recibido por la entidad administradora respectiva”.

5. El accidente de trabajo en el que se vio involucrado el señor José Albeiro Gómez Nieto el 18 de febrero de 2012.

6. De acuerdo a nuestra base de datos, se reportó a esta administradora de riesgos profesionales el retiro del trabajador el día primero de febrero de 2012 (...)

7. Lo anterior significa que el momento del suceso, el empleado en mención no tenía cobertura por parte de esta administradora de riesgos profesionales por no encontrarse afiliado.

En virtud de lo anterior, le manifestamos que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, se declara exonerada de toda responsabilidad por la reclamación con motivo del accidente ocurrido al señor José Albeiro Gómez Nieto.”

- 23 de noviembre de 2013 (folio 28)

“Reciba un cordial saludo de parte de la Administradora de Riesgos Laborales de la Equidad Seguros de Vida OC.

En respuesta a la solicitud indicada en la referencia, nos permitimos reiterar que nuestra Administradora de Riesgos Laborales objetó la cobertura del accidente ocurrido al señor Albeiro Gómez Nieto.

Al respecto, nos permitimos aclarar que si bien es cierto que en la fecha de 27 de enero de 2012, a través de la página web se genera una certificación de afiliación “activa” del trabajador Gómez Nieto, esta se imprimió con anterioridad al reporte de la novedad de retiro que hizo el “empleador” PROSERVICIOS, el día 29 de marzo de 2012, a partir del día 01 de febrero de 2012, mediante la planilla integrada de liquidación de aportes PILA. No. 15992719.

En este orden de ideas, y siendo clara la intención del empleador al reportar el retiro a partir del 01 de febrero de 2012, el accidente no tiene cobertura por parte de nuestra Administradora de Riesgos Laborales, de conformidad con lo establecido en el literal C del artículo cuatro del Decreto Ley 1295 en 1994.”

Deviene de lo anotado en precedencia que, para la data del accidente laboral, el demandante no contaba con vinculación al Sistema de Riesgos Profesionales, que le permitiera el acceso o cobertura a las prestaciones asistenciales y económicas desde el día siguiente al de la afiliación, en los términos del literal K), artículo 4 de la Ley 1295 de 1994. Así, aunque la ARL hubiere cubierto parte de las prestaciones a favor del demandante, ello no le imponía que siguiera asumiendo tales obligaciones, luego de evidenciar la ausencia de afiliación.

De esa manera, a luces del artículo 167 del CGP, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, corresponde a quien pretende el reconocimiento de ciertos derechos, la carga de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido, esto es, probar oportuna y suficientemente que se encontraba afiliado a la ARL o que canceló la cotización correspondiente y la aseguradora la recibió de conformidad, carga que no cumplió el demandante, de donde surge irremediable, **confirmar** la sentencia apelada.

2.- COSTAS. Se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, dadas las resultas de la alzada. Se fijarán como agencias en derecho en esta instancia, la suma de medio (1/2) smlmv (\$650.000). Su liquidación se hará de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículos 365 y 366 del CGP)

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida el 15 de agosto de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral adelantado por JOSÉ ALBEIRO GÓMEZ NIETO, contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, por lo señalado en los considerandos.

SEGUNDO. CONDENAR al demandante, a favor de la demandada, al pago de las costas de esta instancia, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículos 365 y 366 del CGP).

FÍJANSE como agencias en derecho de segunda instancia, la suma total de medio (1/2) smlmv (\$650.000).

TERCERO. TÉNGASE por reasumido por parte del doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, el poder que le fue conferido como apoderado de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO (archivo 09, C-2).

CAURTO. Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

(Con ausencia justificada)

KÉNNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Firmado Por:

Delfina Forero Mejía

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5bec01d95c1c1df15b89b49d4f336793d6df4dc01dde8090b828ce61d9c975**

Documento generado en 05/09/2024 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>